

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 27 DE ENERO DE 2023 RAD.-2022- 00380-00

PATRICIA AMADOR <paty3871@hotmail.com>

Miércoles 1/02/2023 9:30 AM

Para: Juzgado 08 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑORA

JUEZ OCTAVA (8) DE FAMILIA DE BOGOTA

E. S. D.

REF	ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA
DE	MONICA MUÑOZ CARDENAS Y SEGIO MUÑOZ CARDENAS
VS	LIZANA MUÑOZ DE BORDA, EFRAIN MUÑOZ BORDA Y OMAIRA MUÑOZ BORDA
RAD	1100131100008202200380 00
RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA EL AUTO DEL 27 DE ENERO DE 2023 Y ESTADO DEL 30 DE ENERO DE 2023	

MARÍA PATRICIA AMADOR VALENCIA, mayor de edad domiciliada, residente y vecina de ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.875.762 de Envigado Ant, abogada en ejercicio y con Tarjeta Profesional número 52045 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder conferido por los señores LINAZA MUÑOZ DE BORDA, EFRAIN MUÑOZ BORDA Y OMAIRA MUÑOZ BORDA, me permito manifestar que dentro del término de ley, **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN, CONTRA EL AUTO DEL 27 DE ENERO DE 2023 y en ESTADO DEL 30 DE ENERO DE 2023**, mediante el cual, se ordena tener por notificado a los señores EFRAIN MUÑOZ BORDA y a la señora OMAIRA MUÑOZ BORDA, igualmente, el citatorio artículo 291 del Código General del Proceso, remitido como a la señora LIZANA MUÑOZ BORDA, en consecuencia **ORDENE REVOCAR y DEJAR SIN VALOR EFECTO EL AUTO DEL 27 DE ENERO DE 2023 EN ESTADO DEL 30 DE ENERO DE 2023, Y ORDENAR NUEVAMENTE SURTIR LAS NOTIFICACIONES A LOS DEMANDADOS EN DEBIDA FORMA, A LOS SEÑORES EFRAIN MUÑOZ BORDA, OMAIRA MUÑOZ BORDA Y LIZANA MUÑOZ DE BORDA.**

Anexo.-

1. Memorial de recurso de reposicion y subsidio apelacion
2. Poder para actuar conferido por la señora Linaza Muñoz de Borda
3. Poder para actuar conferido por la señora Omaira Muñoz Borda
4. Poder para actuar conferido por el señor Efrain Muñoz Borda
5. Tarjeta Profesional de abogado
6. Vigencia de Tarjeta Profesional

Agradezco su amable colaboración

Maria Patricia Amador V.

Abogada

Celular 3118535253

Calle 17 N° 8-35 Oficina 603

María Patricia Amador Valencia

Bogotá, D.C., Colombia

Celular 3118535253

Paty3871@hotmail.com

Gestiones.solucioneslegales@Yahoo.com

ABOGADA

SEÑORA

JUEZ OCTAVA (8) DE FAMILIA DE BOGOTA

E.

S.

D.

REF	ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA
DE	MONICA MUÑOZ CARDENAS Y SEGIO MUÑOZ CARDENAS
VS	LIZANA MUÑOZ DE BORDA, EFRAIN MUÑOZ BORDA Y OMAIRA MUÑOZ BORDA
RAD	1100131100008 2022 - 00380- 00
RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA EL AUTO DEL 27 DE ENERO DE 2023 Y ESTADO DEL 30 DE ENERO DE 2023	

MARIA PATRICIA AMADOR VALENCIA, mayor de edad domiciliada, residente y vecina de ciudad de Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía número 42.875.762 de Envigado Ant, abogada en ejercicio y con Tarjeta Profesional número 52045 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder conferido por los señores LINAZA MUÑOZ DE BORDA, EFRAIN MUÑOZ BORDA Y OMAIRA ,MUÑOZ BORDA, me permito manifestar que dentro del término de ley, **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION, CONTRA EL AUTO DEL 27 DE ENERO DE 2023** y en **ESTADO DEL 30 DE ENERO DE 2023**, mediante el cual, se ordena tener por notificado a los señores EFRAIN MUÑOZ BORDA y a la señora OMAIRA MUÑOZ BORDA, igualmente, contra el citatoria artículo 291 del Código General del Proceso, remitido a la señora LIZANA MUÑOZ BORDA, toda vez que no es consecuente, con la persona demandada en la demanda inicial y tampoco en el auto admisorio de la demanda; en consecuencia **ORDENE REVOCAR y DEJAR SIN VALOR EFECTO EL AUTO DEL 27 DE ENERO DE 2023 EN ESTADO DEL 30 DE ENERO DE 2023, Y ORDERNAR SURTIR LAS NOTIFICACIONES A LOS DEMANDADOS EN DEBIDA FORMA, A LOS SEÑORES EFRAIN MUÑOZ BORDA, OMAIRA MUÑOZ BORDA Y LIZANA MUÑOZ DE BORDA**, lo anterior de acuerdo a los siguientes:

FUNDAMENTOS. -

1. En cuanto hace relación a la notificación remitida por el apoderado de los demandantes, al señor **EFRAIN MUÑOZ BORDA**, recibida en el mes de noviembre de 2022, no es viable, en consecuencia NO tener en cuenta una notificación, que adolece de los más mínimos requisitos exigidos por la ley, y los diferentes pronunciamiento de la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil , elementos que a continuación enuncio:
 - a. El formato de notificación, en su parte superior enuncia "NOTIFICACION DEMANDA" no tiene claridad alguna, actualmente, tenemos cinco

María Patricia Amador Valencia

Bogotá, D.C., Colombia

Celular 3118535253

Paty3871@hotmail.com

Gestiones.solucioneslegales@Yahoo.com

ABOGADA

formas de notificación “ notificación artículo 291 del C.G.del P corresponde a la notificación personal, notificación artículo 292 del C.G del P. es la notificación por aviso; Emplazamiento y conducta concluyente; y la última que armoniza o complementa las anteriores artículo 8 de la ley 2213 de 2022 “notificación personal” , es de tener en cuenta que ninguna de las formas de notificación fue la enunciada de manera clara y diáfana en el formato de notificación, limitando a plasmar como “NOTIFICACION DEMANDA”, que de acuerdo a los diferentes medios de notificación en vigencia **NO** hace relación a las establecidas en el Código General del Proceso y menos aún en la ley 2213 de 2022, toda vez que es muy vaga y escueta, distorsionando el sentido de la notificación.

- b. En el formato de notificación, se enuncia en la “ fecha de la providencia”, únicamente la fecha del auto admisorio de la demanda, siendo obligatorio **el auto del 10 de noviembre de 2022, que corrige parcialmente o que subsana la demanda**, situación que en este “formato de notificación” **NO EXISTE**, en ese ítem.
- c. Así mismo, en el Formato de notificaciones, se enuncia como demandados los señores EFRAIN MUÑOZ BORDA, LIZANA MUÑOZ BORDA, OMAIRA MUÑOZ BORDA; **se pretende notificar a una señora LIZANA MUÑOZ BORDA, persona diferente que no existe dentro del expediente como demandada, ni se encuentra demandada en la demanda, y menos aún reconocida en el auto admisorio de la demanda en calidad de demandada.** (Violando de manera flagrante el derecho al debido proceso y al derecho de defensa).
- d. Igualmente, en el envío de la demanda y los **anexos** de la demanda allegada, donde se pretende notificar al demandado, el día **25** de noviembre de 2022, dentro de los anexos **NO EXISTE PODER A FAVOR DEL APODERADO Dr. WILSON CARDES ACUÑA**, por parte de los demandantes, sin embargo expresa representar a los demandantes en el proceso en referencia, violando de manera flagrante el artículo 84 del Código General del Proceso, dejando en la incertidumbre, si realmente las personas a quienes expresa representar le han conferido poder, con las facultades que el artículo 77 del Código General del proceso confiere al apoderado.

María Patricia Amador Valencia

Bogotá, D.C., Colombia

Celular 3118535253

Paty3871@hotmail.com

Gestiones.solucioneslegales@Yahoo.com

ABOGADA

- e. Es de anotar que en la notificación al señor EFRAIN MJUÑOZ BORDA, a folio 25, del envío de notificaciones aparece memorial suscrito por el "Dr. HERMAN AUGUSTO GUARUMO VARGAS" dentro de un proceso de Liquidación de Unión Marital de Hecho, situación, aun mas confunde a la persona por notificar, toda vez que en el formato de notificación se determina un proceso de "petición de Herencia" contrario al escrito Liquidación de Unión Marital de Hecho, cabe preguntarnos, estamos frente a un proceso de Liquidación de unión Marital de Hecho o por el contrario petición de Herencia?.
- f. Aunado a todo lo anterior, en la elaboración del formato se limitaron a hacer transcripción de la norma, sin especificar claramente, cuál de las dos formas de notificaciones estaría adoptando, tendríamos que descifrar, o por el contrario deducir o suponer cuál de los dos formas de notificación está adoptando, me permito textualmente enunciar la notificación formato de notificación, reza "... conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, tras los cuales correrán los términos de veinte (20) días para que contesten".

Es así como se entremezclan, a su propio querer dos medios de notificación artículo 8 de la ley 22132 de 2022 y artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, confundiendo las notificaciones y entremezclando al libre albedrío las notificaciones, dejando sensación de desconfianza e incertidumbre.

*Como lo ha sostenido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento, (STC8125-2022), "a pesar de que la antigua notificación personal y notificación por aviso siguen vigentes (291 y 292) sus reglas no se entremezclan con la nueva y **autónoma forma de notificar** mensajes de datos (artt. 8 Decreto 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022)" razón por la cual la persona que esté realizando la notificación personal deberá respetar las formalidades propias de cada medio de notificación".*

*y el Dr. Carlos Carlos José Bermudes Pulido, en cuanto a notificación de la ley 2213 de 2022 y notificaciones del artículos 291 y 292 del C.G DEL P, ha resaltado; " cada una de los medios de notificación "Así mismo el contexto especial de las partes y los mecanismos a su alcance serán parte de los criterios que se tendrán en cuenta, **para elegir si la notificación personal se realizara de la forma antigua (291 y 292) o en virtud de la ley 2213 de 2022.** En cualquier caso se deben respetar las reglas propias de cada mecanismo de notificación, con la finalidad de evitar traumatismos innecesarios en una justicia lenta." (el resaltado fuera de texto).*

María Patricia Amador Valencia

Bogotá, D.C., Colombia

Celular 3118535253

Paty3871@hotmail.com

Gestiones.solucioneslegales@Yahoo.com

ABOGADA

2. En cuanto hace relación a la notificación remitida por el apoderado de los demandantes, al señor **OMAIRA MUÑOZ BORDA**, recibida en el mes de noviembre de 2022, no es viable, en consecuencia NO tener en cuenta una notificación, que adolece de los más mínimos requisitos exigidos por la ley, y los diferentes pronunciamiento de la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil , elementos que a continuación enuncio:
 - a. El formato de notificación, en su parte superior enuncia "NOTIFICACION DEMANDA" no tiene claridad alguna, actualmente, tenemos cinco formas de notificación " notificación artículo 291 del C.G.del P corresponde a la notificación personal, notificación artículo 292 del C.G del P. es la notificación por aviso; Emplazamiento y conducta concluyente; y la última que armoniza o complementa las anteriores artículo 8 de la ley 2213 de 2022 "notificación personal" , es de tener en cuenta que ninguna de las formas de notificación fue la enunciada de manera clara y diáfana en el formato de notificación, limitando a plasmar como "NOTIFICACION DEMANDA", que de acuerdo a los diferentes medios de notificación en vigencia **NO** hace relación a las establecidas en el Código general del Proceso y menos aún en la ley 2213 de 2022, toda vez que es muy vaga y escueta, distorsionando el sentido de la notificación.
 - b. En el formato de notificación, se enuncia en la" fecha de la providencia", únicamente la fecha del auto admisorio de la demanda, siendo obligatorio **el auto del 10 de noviembre de 2022, que corrige parcialmente o que subsana la demanda**, situación que en este "formato de notificación" **NO EXISTE**, en ese ítem.
 - c. Así mismo, en el Formato de notificaciones, se enuncia como demandados los señores EFRAIN MUÑOZ BORDA, LIZANA MUÑOZ BORDA, OMAIRA MUÑOZ BORDA; **se pretende notificar a una señora LIZANA MUÑOZ BORDA, persona diferente que no existe dentro del expediente como demandada, ni se encuentra demandada en la demanda, y menos aún reconocida en el auto admisorio de la demanda en calidad de demandada.** (Violando de manera flagrante el derecho al debido proceso y al derecho de defensa).
 - d. Igualmente, en el envío de la demanda y los **anexos** de la demanda allegada, donde se pretende notificar al demandado, el día **25** de noviembre de 2022, dentro de los anexos **NO EXISTE PODER A FAVOR DEL APODERADO Dr WILSON CARDES ACUÑA**, por parte de los demandantes, sin embargo expresa representar a los demandantes en el proceso en referencia, violando de manera flagrante el artículo 84 del Código General

María Patricia Amador Valencia

Bogotá, D.C., Colombia

Celular 3118535253

Paty3871@hotmail.com

Gestiones.solucioneslegales@Yahoo.com

ABOGADA

del Proceso, dejando en la incertidumbre, si realmente las personas a quienes expresa representar le han conferido poder, con las facultades que el artículo 77 del Código General del proceso confiere al apoderado.

d. Aunado a todo lo anterior, en la elaboración del formato se limitaron a hacer transcripción de la norma, sin especificar claramente, cuál de las dos formas de notificaciones estaría adoptando, tendríamos que descifrar, o por el contrario deducir o suponer cuál de los dos formas de notificación está adoptando, me permito textualmente enunciar la notificación formato de notificación, reza "... conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, tras los cuales correrán los términos de veinte (20) días para que contesten".

e. Es así como se entremezclan, a su propio querer dos medios de notificación artículo 8 de la ley 22132 de 2022 y artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, confundiendo las notificaciones y entremezclando al libre albedrío las notificaciones, dejando sensación de desconfianza e incertidumbre.

Como lo ha sostenido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento, (STC8125-2022), "a pesar de que la antigua notificación personal y notificación por aviso siguen vigentes (291 y 292) sus reglas no se entremezclan con la nueva y autónoma forma de notificar mensajes de datos (art. 8 Decreto 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022)" razón por la cual la persona que esté realizando la notificación personal deberá respetar las formalidades propias de cada medio de notificación".

*y el Dr. Carlos Carlos José Bermudes Pulido, en cuanto a notificación de la ley 2213 de 2022 y notificaciones del artículos 291 y 292 del C.G DEL P, ha resaltado; " cada una de los medios de notificación "Así mismo el contexto especial de las partes y los mecanismos a su alcance serán parte de los criterios que se tendrán en cuenta, **para elegir si la notificación personal se realizara de la forma antigua (291 y 292) o en virtud de la ley 2213 de 2022.** En cualquier caso se deben respetar las reglas propias de cada mecanismo de notificación, con la finalidad de evitar traumatismos innecesarios en una justicia lenta." (el resaltado fuera de texto).*

3. En cuanto hace relación al "**COMUNICACIÓN ARTICULO 291 DEL C.G.P**" se pretende notificar a la señora **LIZANA MUÑOZ BORDA**, se ordena en el auto de fecha 27 de enero de 2022 y estado del 30 de enero de 2022, se ordena:

María Patricia Amador Valencia

Bogotá, D.C., Colombia

Celular 3118535253

Paty3871@hotmail.com

Gestiones.solucioneslegales@Yahoo.com

ABOGADA

"TENER en cuenta que el citatorio remitido a LIZANA MUÑOZ BORDA, se diligenció en debida forma; por lo tanto, la parte actora puede seguir con el trámite siguiente, es decir enviar la notificación por aviso a la misma dirección donde remitió el citatorio."

Es de tener en consideración, la persona a quien le enviada la notificación, y que se pretende hacer el envío de notificación por aviso, y a quien se pretende notificar, **es una persona diferente a la demandada en la demanda inicial, y no corresponde a ninguna de las personas demandadas, ni reconocidas en el proceso en referencia como demandada.**

- **En relación a lo anteriormente enunciado, la indebida notificación a los demandados,** impide a cada uno de ellos, el acceso al derecho a la justicia, a ejercer el derecho a la defensa y al debido proceso, toda vez que desconocer el contenido completo de la demanda y sus **anexos, y** enunciar como demandados a quien no se ha demandado, como en el caso que nos ocupa **es una flagrante violación al debido proceso y al derecho de defensa.**
- Señora Juez, y como directora del Despacho, y salvaguarda nuestra Constitución Nacional artículo 29, solicito respetuosamente, dar estricta aplicación a la salvaguardar el **debido proceso y derecho a la defensa**, para que con la observancia de la ley y la plenitud de las formas propias de cada juicio, solicito se acaten las reglas del debido proceso, se reconozcan las garantías procesales, evitando la violación al derecho de defensa de mis representados.

PETICION ESPECIAL:

Solicito comedidamente, valorada cada una de los anteriores fundamentos, solicito;

1.- En consecuencia, n de los fundamentos anteriormente plasmados, **NO** tener en cuenta las notificaciones aportadas y allegadas al proceso en referencia, donde se envía notificaciones los demandados sin el lleno de los requisitos de ley, aunado se pretende notificar a una persona que no se encuentra reconocida como demandada, por tanto dejar sin valor ni efectos jurídicos.

2.- DELCARAR Y ORDENAR, y dejar sin valor ni efecto las notificaciones de los señores EFRAIN MUÑOZ BORDA, OMAIRA MUÑOZ BORDA Y LIZANA MUÑOZ **DE** BORDA.

María Patricia Amador Valencia

Bogotá, D.C., Colombia

Celular 3118535253

Paty3871@hotmail.com

Gestiones.solucioneslegales@Yahoo.com

ABOGADA

3.- ORDENAR , practicar y realizar las notificaciones, conforme al artículo 8 ley 2213 de 2022 o de los artículos 291 y 292 del código General de Proceso, en debida forma **(sin mezclar los procesos de notificación)** a los señores EFRAIN MUÑOZ BORDA, OMAIRA MUÑOZ BORDA Y LIZANA MUÑOZ **DE BORDA**.

Anexo.-

1. Poder para actuar conferido por la señora Omaira Muñoz Borda
2. Poder para actuar conferido por la señora Lizana Muñoz de Borda
3. Poder para actuar conferido por el señor Efraín Muñoz Borda
4. Copia de la Tarjeta Profesional de abogado

Atentamente



MARIA PATRICIA AMADOR VALENCIA
C.C. No 42.875.762 de Envigado Ant.
T.P. No 52045 del C.S.J